

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

|                            |   |
|----------------------------|---|
| PROCESO                    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE                 | AMPARO NEIRA  |
| DEMANDADOS                 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES-<br><br>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| LITISCONSORTE<br>NECESARIO | MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-<br>OFICINA DE BONOS PENSIONALES-                            |
| RADICACIÓN                 | 76001310501620170029901   |
| TEMA                       | INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PARA PENSIONADA<br>DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL                       |
| PROBLEMAS                  | PENSIONADA EN EL RAIS   |
| DECISIÓN                   | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA<br>CONSULTADA  |

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 373

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogas de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se consultará a favor de la demandante, la sentencia absolutoria No. 18 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO en calidad de apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

## **SENTENCIA No. 254**

### **I. ANTECEDENTES**

**AMPARO NEIRA** demanda a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** –en adelante **COLFONDOS S.A.**- y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –en adelante **COLPENSIONES**– con el fin de que se declare “*la nulidad del traslado*” a COLFONDOS S.A. y las comunicaciones mediante las cuales esa AFP le reconoció la pensión de vejez a partir de noviembre de 2015; que se le ordene reintegrar a COLPENSIONES los valores con sus rendimientos financieros, sin que sean inferiores a los que se generaron en el fondo de prima media con prestación definida, los bonos pensionales y los rendimientos.

Solicita que “*como consecuencia de lo anterior*”, se condene a COLFONDOS S.A. a pagar las mesadas pensionales completas desde el 17 de febrero de 2013 hasta septiembre de 2015 y la diferencia que se encuentre entre la mesada pensional reconocida por COLFONDOS S.A. y la que tiene derecho en aplicación del régimen de transición a partir de octubre de 2015; pretende también que “*como consecuencia de lo anterior*”, se condene a COLPENSIONES a hacer efectivo el traslado desde COLFONDOS S.A. y reconozca la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2013, aplicando el régimen de transición del cual dispone el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en conexidad con el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto a la indexación de las condenas.

Como fundamento de sus pretensiones indica que cotizó al otrora ISS

2

desde el 17 de agosto de 1977 hasta mayo de 1999 un total de 981.74 semanas; que se trasladó a COLFONDOS S.A. en junio de 1999, sin que se le haya garantizado el consentimiento informado; que el 5 de octubre de 2015 solicitó la pensión de vejez ante COLFONDOS S.A. la cual le fue reconocida a partir del 1° de noviembre de 2015 por valor de \$727.766 inicialmente bajo la modalidad de Renta Vitalicia y, posteriormente, en la modalidad de Retiro Programado, para el año 2016 se le disminuyó el valor de la mesada, por la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente \$689.454.

Dice que nació el 17 de febrero de 1958, por lo que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; señala que el 6 de octubre de 2016 solicitó a COLFONDOS S.A. el traslado hacía COLPENSIONES junto con los aportes y rendimientos financieros, lo cual no fue resuelto; y que el 24 de mayo de 2017 reclamó a COLPENSIONES que se aceptara el traslado de los aportes que pagó en COLFONDOS S.A.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones e indicó que la afiliada es quien tenía la potestad de elegir a cuál régimen quería pertenecer, que no es su competencia resolver sobre la solicitud de una nulidad de traslado. Informa que la demandante se trasladó de régimen pensional en junio de 1999, junto con las cotizaciones, que la demandante se pensionó a partir del 1° de noviembre de 2015, mediante comunicado BP-R-I-L-27309-10-15 del 5 de octubre de 2015, por lo cual, no es dable reconocer una pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción, compensación y buena fe.

**COLFONDOS S.A.** se opuso a las pretensiones. Señala que la demandante estuvo vinculada desde julio de 1999 hasta julio de 2008, niega que la actora se haya trasladado sin que se le haya brindado información o bajo engaños, al contrario que se la ilustraron de manera suficiente sobre las bondades, beneficios y limitaciones de los dos regímenes pensionales, por tanto, que el traslado fue de forma libre, espontánea y sin presiones y no por la presunta falta de información que aduce en su contra, lo anterior dice que se soporta en el formulario de vinculación No. 7108309.

Informa que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 5 de junio de 2015, autorizó la venta del bono pensional por valor de \$24.322.989 con el comisionista CREDICORP CAPITAL COLOMBIA, el 16 de septiembre de 2015, y fue vendido en la suma \$150.362.539

En el año 2015 le indicó las modalidades pensionales, por lo cual, la actora el 12 de noviembre de ese año manifiesta que ha decidido aceptar la modalidad de retiro programado, con lo anterior niega que le haya reconocido la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia, por lo que reconoció la pensión a partir del 1° de octubre de 2015, en la suma equivalente a \$781.242.

Se opuso a que se le condene a pagar las mesadas pensionales desde el 17 de febrero de 2013 y las diferencias entre un régimen y otro, porque la demandante solicitó la pensión el 5 de junio de 2015; no es beneficiaria del régimen de transición y, en todo caso, lo perdió cuando se trasladó de régimen sin que cumpla los requisitos jurisprudenciales para recuperarlo, y los saldos de la cuenta de ahorro individual ya se han gastado con el pago de la prestación desde el año 2015.

Propuso las excepciones de validez de la afiliación a COLFONDOS S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación e innominada.

Solicitó integrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales y al Departamento del Valle del Cauca, en consideración a que es la encargada de la emisión y redención del bono pensional, quien fue vinculada en audiencia del 7 de mayo de 2019.

**EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a las pretensiones; señala que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones; que la demandante está afiliada a COLFONDOS S.A. desde el 1° de mayo de 1999 y se encuentra pensionada por la modalidad de Retiro Programado; que debe demostrar los supuestos engaños que aduce en la demanda.

Indica que mediante la Resolución No. 14344 del 20 de agosto de 2015 emitió el bono pensional a favor de la demandante y mediante la Resolución No.17704 del 22 de febrero de 2018 en virtud de la negación lo pagó a través de depósito centralizado de valores “DECEVAL”, por lo que no existe trámite pendiente de su parte; que en el evento en que se declare la nulidad de traslado, ese bono pensional se debe anular y reintegrar a su cartera ministerial.

Indica que la afiliación a COLFONDOS es válida y eficaz; que además de ello se realizaron actos que ratifican la validez de la afiliación, tales como la petición de la pensión y la aceptación de la liquidación provisional del bono pensional; que el desconocimiento de la ley no genera un vicio en el

consentimiento; que en el evento de existir una nulidad, la misma se encuentra saneada con el paso del tiempo y con la ratificación de las partes; que no es dable exigir un deber de información que no estaba vigente a la fecha del traslado; que se debe contemplar el principio de sostenibilidad financiera del sistema; que lo solicitado contraría la posición de la corte constitucional que estableció que solo pueden regresar al régimen de prima media, quienes tuvieran 15 años de servicio al 1° de abril de 1994, más lo aportes y su equivalencia; que las mesadas pensionales se encuentran prescritas.

Que en el caso de los pensionados, al tener una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, no puede declararse la ineficacia del traslado, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL373 de 2021.

Solicita que se le absuelva de las pretensiones. Propuso las excepciones de buena fe y la genérica.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de instancia absolvió a COLPENSIONES, a COLFONDOS S.A., al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones, en consideración al precedente vinculante de la sentencia SL373 de 2021, el cual citó, para concluir que cuando se trata de personas pensionadas en el RAIS no es dable declarar la ineficacia de traslado.

Para llegar a esa decisión, consideró que:

*“(...) este despacho fundamentará su providencia en la sentencia SL373 de febrero de 2021, por medio de la cual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, profundiza el tema sobre la nulidad de traslado en personas ya pensionadas.*

*En el presente caso vemos que es un hecho acreditado que la señora Amparo Neira disfruta de una pensión de vejez desde el año 2015 a cargo de COLFONDOS S.A., esta circunstancia fue analizada por la Corte Suprema de Justicia, al preguntarse si es posible que bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado de un régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien, en anteriores sentencias sostuvo que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido un traslado, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación distinta, dice que está ya consolidada y que es un hecho consumado o un estatus jurídico que no es razonable revertir o retrotraer, no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades, que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, que por tanto, derechos y obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Expone algunas situaciones como son los del punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pactado el cupón principal por el emisor, como en el presente caso, y las cuotas partes por los contribuyentes y además que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales, en tal caso, habría que revertir esas operaciones; sin embargo ello no parece factible, porque el capital había perdido su integralidad, por consiguiente podría resultar afectada muchas entidades; desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales, algunos son retiros programados, renta vitalicia inmediata o retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, entre otras, y de las cuales acogió la demandante y cada modalidad tiene sus propias particularidades.*

*Es de destacar que en la mayoría de las opciones pensionales intervienen la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado, por tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas según sea la modalidad pensional elegida.*

*Continúa diciendo la Corte que decir cuando el capital se ha desfinanciado especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o como en el presente caso que ha disfrutado de la pensión de vejez por más de 6 años, en virtud de lo cual, recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado en esta hipótesis los recursos ya desgastados inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de todos los ciudadanos.*

*Manifiesta la Corte que podría profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado, no obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado cuyos intentos de revertir podría afectar derechos deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y en especial tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensión.*

*Por lo anterior, niega el reconocimiento de la pensión. De acuerdo con lo expuesto este despacho acogiendo los argumentos de la Corte, abandona el criterio sentado en sentencias anteriores, especialmente las expuestas por Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, respecto de la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado, en esta situación negará el derecho solicitado y absuelve a COLFONDOS, COLPENSIONES, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas y cada una de las pretensiones y prosperan las excepciones propuestas. (...)*

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia no fue apelada, por tanto, se surte ante esta instancia el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, por ser adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado judicial de COLPENSIONES solicita que se confirme la sentencia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del traslado de régimen que realizó la demandante en el año 1999, al considerar que existió falta al deber de información por parte COLFONDOS S.A.. Como consecuencia de ello pide que se ordene el retorno a COLPENSIONES junto con las

sumas que se aportaron en el RAIS y, que, “*como consecuencia de lo anterior*” COLFONDOS le pague la pensión de vejez desde cuando cumplió los requisitos del régimen de transición y las diferencias entre la pensión que reconoció por COLPENSIONES; así mismo pide que, COLPENSIONES le pague la pensión de vejez.

#### **4.2. REORIENTACIÓN DEL CRITERIO RESPECTO A LA INEFICACIA DE TRASLADO CUANDO QUIEN DEMANDA ESTÁ PENSIONADO (A)**

De cara a lo solicitado, la Sala expone que a partir del presente proveído reorienta su criterio con el que ha decidido temas similares, tratándose de demandantes pensionados en el RAIS que alegan la ineficacia del traslado de régimen, por falta en el deber de información.

Esta Sala en este tipo de procesos había considerado que, la ausencia de información al momento del traslado en pensionados a COLPENSIONES hacía ineficaz el acto jurídico y traía como consecuencia volver las cosas al estado inicial previo al traslado. Sin hacer diferencias entre afiliados y pensionados, pues la causa era la misma –ineficacia o nulidad de traslado–, tal y como lo había resuelto la jurisprudencia especializada antes de la sentencia CSJ SL373-2021.

¿Cuáles eran los argumentos de la Sala? los argumentos eran constitucionales, legales y “lógicos” o trayendo los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, a saber: (i) que al negar la ineficacia o nulidad de traslado al pensionado (a) se violaba el artículo 13 de la Constitución Política, principio de igualdad, ante una misma situación de nulidad o ineficacia por falta de información, la sala consideraba que se le debía dar el mismo tratamiento a pensionados y afiliados, sin discriminar los unos de los otros; (ii) que no se debían cambiar las reglas del juego a quien había

demandado con fundamento en la jurisprudencia vigente antes del año 2021, es decir, a aquellos pensionados (as) que presentaron su demanda con el argumento en la jurisprudencia anterior a la sentencia CSJ SL373-2021, una de las razones es que se vulneraban sus derechos o expectativas pues en muchos casos cuando presentaban la demanda por indemnización de perjuicios ya había prescrito, además que la consideración de la prescripción no se consideraba desde la fecha del traslado de régimen o, se esgrimía la falta de competencia para decidir sobre sus pretensiones; (iii) que la “*consecuencia práctica*” de que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021) vivió por muchos años así sin que el sistema en su conjunto se viera afectado.

La pregunta que la Sala se hizo para haber considerado lo anterior fue ¿la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte antes de la SL373-2021 fue “irracional” o “ilógica” o iba “en contra del sistema” al permitir la nulidad de pensión para personas pensionadas? La respuesta ha sido, por supuesto que NO. La jurisprudencia de la Corte, Sala Laboral que se mantuvo vigente por aproximadamente trece años antes de la SL373-2021, no fue “irracional”, ni “ilógica”, ni tampoco “afectaba el sistema en su conjunto” o, por lo menos, de ello no había prueba en los procesos que esta Sala decidió aplicando la otrora jurisprudencia.

Esto es, había una legitimidad *racional* en la jurisprudencia laboral de la C.S.J. antes de la sentencia citada, pues pensar lo contrario significaría que los anteriores magistrados, a la sentencia SL373-2021 que componían la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., fallaban “irracionalmente”, lo que de por sí no tiene sentido o no concordaría con lo que se pone de frente a

“algo” y lo inspecciona –en este caso el “algo” es el sistema pensional-. Es por esto que esta Sala sostuvo la decisión con base en aquella jurisprudencia hasta la fecha. En un ejemplo insigne de que *“la norma, mas que constituir el objeto sobre el que se realiza la interpretación, es en realidad el resultado de la misma”*<sup>1</sup>

Una cosa es cierta, la Sala entiende que la jurisprudencia instaura o crea nuevas significaciones, nuevos sentidos a la realidad jurídica y social. Así mismo, comprende que al generar esos nuevos sentidos, ellos se cristalizan o solidifican las instituciones. Esto último puede incluso asegurar la continuidad del sistema pensional, la reproducción y la repetición de las mismas formas, que de ahora en adelante regularían la vida de las personas y permanecerían allí hasta que un cambio jurisprudencial, legal, o histórico lento, o nueva creación masiva venga a modificarlas o reemplazarlas radicalmente por otras formas dichas significaciones, lo cual, no es “irracional”, ni “ilógico”, ni “atenta con el sistema pensional”, a nuestra manera de ver las cosas.

Ciertamente, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL373-2021, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021 y CSJ SL1113-2022, ha considerado que tratándose de un afiliado con estatus de pensionado en el RAIS, cuando hubo deficiencia en la información al momento del traslado no es posible volver las cosas al estado anterior al acto del traslado, pues se encuentra en una situación jurídica consolidada o hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y en consecuencia, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en conjunto. En la última

---

<sup>1</sup> N. LÍPARI. *El problema de la interpretación jurídica*, Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pág. 103. Cita tomada del libro *Instituciones de seguridad social*, Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza. Editorial Civitas, S.A., décima cuarta edición, Madrid, 1995.

sentencia referenciada se señaló lo siguiente:

*“Establecido lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar si la situación de una persona que tiene la calidad de pensionada en el RAIS puede ser reversada como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, de modo que pueda acceder a las prestaciones propias del RPMPD.*

*Pues bien, esta Sala es del criterio que dicha operación no es posible. No porque considere que podría generarse una explosión de demandas masivas que provoquen una crisis financiera en el sistema pensional, razonamiento desafortunado del Tribunal que contradice lo previsto en el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su PORVENIR efectiva. Tampoco porque esta Corte considere que el hecho de reclamar y obtener la pensión en el RAIS dé por «superada la falta de información», pues la jurisprudencia laboral es pacífica en el criterio que la ineficacia no es susceptible de ser saneada o convalidada (CSJ 4025-2021, CSJ SL4062-2021, CSJ SL 4064-2021 y CSJ SL5188-2021).*

*En realidad, el argumento central de esta Sala guarda más relación con la consecuencia práctica o, si se quiere, la imposibilidad de darle efectos a la declaratoria de ineficacia. Lo anterior puesto que, a criterio de esta Corporación, no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2021).*

*(...)*

*Lo anterior no significa que la eventual conculcación a los derechos pensionales de los ciudadanos quede sin mecanismos de reparación. En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones*

*que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)”.*

Lo anterior, es la razón principal que lleva a la Sala a reorientar su posición y a acoger lo dicho desde la sentencia CSJ SL373-2021, en el sentido de que el demandante tenga el estatus de pensionado, no subsana el hecho de la falta de información, pues la Sala Laboral tiene establecido que la falta de información no puede ser saneada. En otros términos, se puede decir que, si bien, el deber de información no está acreditado, lo cierto es que, ya se encuentra pensionado y este es un estado ya consolidado.

#### **4.3. DEL CASO CONCRETO**

La demandante está solicitando “*la nulidad de traslado*” para que se ordene que está válidamente afiliada a COLPENSIONES, para que ésta le reconozca la pensión de vejez como beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993. A renglón seguido solicita ordenar a COLPENSIONES “*hacer efectivo el traslado*” de COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES de la señora Amparo Neira. “*Como consecuencia de lo anterior*”, pide ordenar a COLFONDOS la devolución de todos los aportes a COLPENSIONES de forma inmediata e íntegra, “*consignando los valores con sus rendimientos financieros y sin que sean inferiores a los que generaron en el mismo fondo de prima media con prestación definida...*”. Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a COLFONDOS “*reconocer y pagar la diferencia que se encuentre entre la mesada pensional reconocida por dicho fondo a la señora **AMPARO NEIRA** y la mesada pensional que se reconocerá en aplicación del*

*Régimen de Transición desde el 17 de Febrero del 2013, tiempo en que cumplió con el requisito de edad ...*”. Como consecuencia de lo anterior pide que se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez a “partir del 17 de Febrero del 2013”. Esta dicho con todas las letras, la demandante como consecuencia de la declaratoria de nulidad y el traslado de sus aportes pretende el pago de la pensión por parte de COLFONDOS S.A. y de COLPENSIONES, nunca demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, en los términos dichos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3535-2021:

*“(...) En efecto, esta Corporación ha dicho que los afectados pueden demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago de la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hubiese tenido en el RPMPD. Esto es, imponer el pago de una renta periódica en los mismos términos en que lo habría hecho el régimen de prima media con prestación definida, tanto para el pensionado como para sus potenciales beneficiarios, ordenando compensar o restituir todo aquello a lo que haya lugar (CSJ SL3535-2021)”.*

Aun más. Las peticiones de la demanda inicial estuvieron orientadas fue a obtener la ineficacia o nulidad de traslado al RAIS a través de COLFONDOS S.A., con el correspondiente regreso al estado de cosas anterior, para que le fuera reconocida la pensión por parte de COLFONDOS y COLPENSIONES, estas súplicas se plantearon de manera consecencial a que se declarara «INEFICAZ y/o LA NULIDAD de la afiliación al sistema de ahorro individual», y no por haberse negado tal pedimento. Es decir, esos perjuicios se formularon como una súplica que se derivaba de la procedencia de la nulidad o ineficacia. Razón para negar tal pretensión en los términos de la sentencia SL1113-2022. Así se dijo:

*“Aquí debe indicar la Sala que si bien el accionante en el escrito inaugural pidió que se condenara a las sociedades demandadas a «reconocer y pagar la indemnización de perjuicios ocasionados a mi cuantificados en la diferencia de la mesada pensional entre la pensión reconocida por el RAIS y la que debió ser reconocida por RPMPD desde la fecha del reconocimiento prestacional hasta la fecha en que COLPENSIONES asuma la obligación», tal súplica se planteó manera consecencial a que se declarara «INEFICAZ y/o LA NULIDAD de la afiliación al sistema de ahorro individual», y no por haberse negado tal pedimento. Es decir, esos perjuicios se formularon como una súplica que se derivaba de la procedencia de la nulidad o ineficacia.*

*Dicho en otras palabras, para su pertinencia en los términos demandados, se requería que se accedieran a los pedimentos principales, obsérvese incluso que lo solicitado era que las sociedades cancelaran la prestación hasta la fecha en que «COLPENSIONES asuma la obligación», es decir, que esa condena de perjuicios era de carácter temporal hasta el preciso momento en que el RPM reconociera la pensión de vejez, en la medida que como resultado de la ineficacia debía entenderse válidamente vinculado al ISS, hoy Colpensiones”.*

De conformidad a las consideraciones expuestas se confirma la sentencia consultada. Sin condena en COSTAS en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

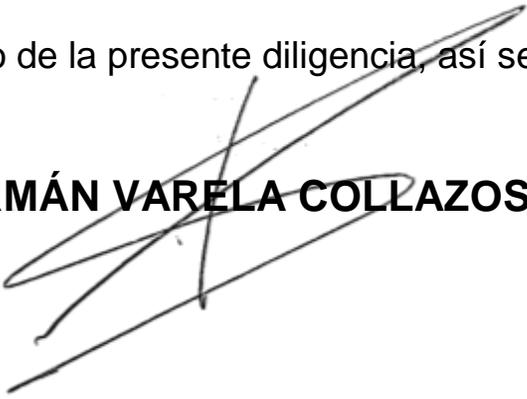
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 18 del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

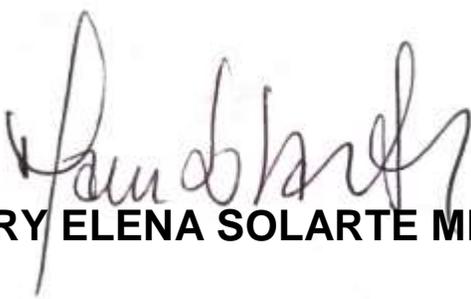
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44c0fdb4bd61fe26b0bfea0724ea9423980a5fa3c16c4b58e71b804643422f8**

Documento generado en 06/09/2023 01:33:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**